

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el inciso y) del artículo 32 de la Ley 5827 -Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“y) Desinsacular por acto público un integrante del Cuerpo de Magistrados Suplentes para cubrir vacantes transitorias.

Asimismo, designar, en los juicios orales y públicos de competencia de los tribunales penales o de cualquier otro fuero que por su extensión, complejidad o relevancia social así lo requieran, un juez suplente del Cuerpo de Magistrados Suplentes para actuar como cuarto integrante del tribunal colegiado, a fin de garantizar la continuidad del proceso en caso de recusación, excusación o inhabilitación de uno de los jueces titulares.

El juez suplente participará de todas las audiencias y deliberaciones, pero solo intervendrá en las decisiones cuando deba reemplazar a un titular.”

ARTÍCULO 2°.- Modifíquese el artículo 1 la Ley 13.837, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- Créase el Cuerpo de Magistrados Suplentes del que dispondrá la Suprema Corte de Justicia para cubrir vacantes transitorias. Se considerará vacante transitoria la falta de cobertura temporaria del cargo de Magistrado por renuncia, remoción, suspensión en los términos del artículo 183° de la Constitución Provincial, fallecimiento o licencia por un plazo de más de sesenta días corridos.

En los juicios orales y públicos o en aquellos que por su complejidad o relevancia social así lo requieran, la Suprema Corte podrá designar un magistrado suplente para actuar como cuarto integrante del tribunal desde el



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

inicio del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 inciso y) de la Ley 5827 - Ley Orgánica del Poder Judicial -."

ARTÍCULO 3°.- El juez suplente designado participará de todas las audiencias y deliberaciones del tribunal, pero no intervendrá en las decisiones salvo que deba reemplazar a uno de los jueces titulares por las causas previstas en el artículo 1° de la presente ley.

ARTÍCULO 4°.- La designación del juez suplente será efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al inicio del juicio, previa solicitud de la Cámara respectiva o del tribunal colegiado encargado del proceso, conforme lo dispuesto en la Ley 13.837 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Incorpórese como artículo 55 bis de la Ley 11922 - Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires - el siguiente:

"Artículo 55 bis: En los juicios orales y públicos de competencia de los Tribunales en lo Penal, que por su extensión, complejidad o relevancia social requieran la conformación de un tribunal colegiado de tres jueces titulares, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires podrá designar un juez suplente del Cuerpo de Magistrados Suplentes, quien actuará como cuarto integrante del tribunal, a efectos de garantizar la continuidad del proceso en caso de recusación, excusación o cualquier otra causa que implique la inhabilitación de uno de los jueces titulares.

El juez suplente participará de todas las audiencias y deliberaciones, pero solo intervendrá en las decisiones cuando deba reemplazar a uno de los jueces titulares por las causas previstas en este artículo.

La presencia del juez suplente no altera la composición legal del tribunal ni afecta los derechos de las partes."

ARTÍCULO 6°.- La incorporación del juez suplente como cuarto integrante no altera la composición legal del tribunal ni afecta los derechos de las partes, debiendo el juez suplente abstenerse de intervenir en las decisiones salvo que deba reemplazar a uno de los jueces titulares por las causas previstas en la presente ley.

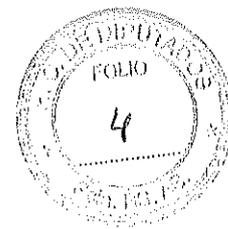


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 7°.- En el marco de la presente ley, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dictará las reglamentaciones mediante las cuales establecerá los procedimientos para la designación, funciones y suplencias del juez suplente.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

La administración de justicia penal en la provincia de Buenos Aires se enfrenta a desafíos cada vez más complejos, especialmente en los juicios orales y públicos de mayor relevancia social. Estos procesos, que suelen atraer la atención de la opinión pública y de los medios de comunicación, requieren no solo una estricta observancia de las garantías constitucionales, sino también mecanismos ágiles y eficaces que permitan superar las dificultades que puedan surgir durante el desarrollo del debate. En este sentido, la experiencia reciente en causas de gran impacto, como el juicio por la muerte de Diego Armando Maradona, ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con herramientas normativas que garanticen la continuidad de los procesos judiciales ante la eventualidad de la recusación, excusación o inhabilitación de uno de los jueces titulares. La ausencia de un mecanismo adecuado para reemplazar a un integrante del tribunal en pleno desarrollo del juicio puede generar dilaciones injustificadas, la repetición de audiencias o incluso la nulidad del proceso, lo que afecta tanto a las partes como al sistema de justicia en su conjunto.

La provincia de Buenos Aires cuenta con un Cuerpo de Magistrados Suplentes, creado por la Ley 13.837 y reglamentado por la Suprema Corte de Justicia, cuyo objetivo principal es cubrir vacantes transitorias en los órganos judiciales. Sin embargo, la normativa vigente no prevé la designación de un juez suplente desde el inicio de los juicios orales y públicos, lo que impide una respuesta eficaz ante la eventualidad de la recusación o inhabilitación de uno de los jueces titulares durante el desarrollo del debate. Esta carencia normativa se ha evidenciado en casos emblemáticos, donde la pérdida de un integrante del tribunal puso en riesgo la continuidad del proceso y la validez de las decisiones judiciales.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La experiencia nacional, en cambio, ha demostrado la utilidad de contar con un juez suplente en los juicios de mayor relevancia, evitando la paralización del debate y garantizando la continuidad del proceso.

La Constitución Nacional y la Constitución de la provincia de Buenos Aires garantizan el derecho de las personas a un juicio justo, imparcial y sin dilaciones indebidas. La incorporación de un juez suplente como cuarto integrante del tribunal desde el inicio de los juicios orales y públicos responde a estos principios constitucionales, asegurando la continuidad del proceso y la protección de los derechos de las partes. A nivel nacional, la experiencia de los tribunales orales federales ha demostrado la utilidad de contar con un juez suplente en los juicios de mayor relevancia, evitando la paralización del debate y garantizando la validez de las decisiones judiciales. La provincia de Buenos Aires debe avanzar en la adaptación de su normativa procesal para equiparar las garantías procesales a las existentes en el ámbito federal.

El proyecto de ley propone la modificación de la Ley 5827 - Ley Orgánica del Poder Judicial -, la Ley 13.837 y la Ley 11922 - Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires -, estableciendo la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia designe un juez suplente del Cuerpo de Magistrados Suplentes como cuarto integrante del tribunal en los juicios orales y públicos de mayor complejidad o relevancia social. El juez suplente participará de todas las audiencias y deliberaciones, pero solo intervendrá en las decisiones cuando deba reemplazar a uno de los jueces titulares. Esta figura no altera la composición legal del tribunal ni afecta los derechos de las partes, ya que el juez suplente no interviene en las decisiones salvo que deba sustituir a un titular por recusación, excusación o cualquier otra causa que implique su inhabilitación. La presencia del juez suplente garantiza la imparcialidad y la igualdad de armas, evitando la repetición de actos procesales y la dilación del juicio.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La sociedad bonaerense demanda un sistema de justicia penal eficiente, transparente y accesible. La incorporación de la figura del cuarto juez suplente contribuye a fortalecer la confianza en la administración de justicia, evitando situaciones de incertidumbre y desgaste procesal en casos de alta repercusión pública.

La experiencia comparada en otras jurisdicciones, tanto nacionales como provinciales, ha demostrado que la presencia de un juez suplente desde el inicio del juicio oral y público no solo garantiza la continuidad del proceso, sino que también fortalece la legitimidad de las decisiones judiciales y la percepción de justicia por parte de la ciudadanía.

Diversas jurisdicciones provinciales argentinas han avanzado en la regulación de mecanismos que permiten la integración de tribunales colegiados con jueces suplentes o subrogantes, especialmente en juicios orales de alta complejidad. Por ejemplo, la provincia de Salta, a través del artículo 10 de su Ley 7716 - Ley Orgánica del Poder Judicial -, prevé la obligación de los jueces de garantizar la continuidad funcional, lo que ha sido interpretado como fundamento para la designación de suplentes en casos de inhabilitación de titulares. Asimismo, provincias como Neuquén – Ley 1436 - y Córdoba - Ley 8435 - han implementado normativas que permiten la integración de tribunales con jueces suplentes o subrogantes en supuestos de excusación, recusación o licencia, siguiendo el modelo del Código Procesal Penal de la Nación (artículo 365 y concordantes).

En el derecho comparado, países como España y Chile prevén expresamente la figura del “magistrado suplente” o “juez alterno” en sus leyes procesales, permitiendo que estos participen desde el inicio del juicio oral y asuman la función decisoria solo ante la ausencia de un titular, garantizando así la continuidad del proceso sin afectar los derechos de las partes. Estas experiencias demuestran la validez y eficacia de la herramienta del cuarto juez o suplente,



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

consolidando un estándar de garantía procesal que ha sido recogido tanto en la jurisprudencia nacional, como en la práctica judicial de otros sistemas jurídicos.

En este sentido, la jurisprudencia argentina también ha avalado la integración de tribunales colegiados con un cuarto juez suplente para garantizar la continuidad de los juicios orales. Un claro ejemplo es lo resuelto por los jueces José Valentín Martínez Sobrino y Rodrigo Giménez Uriburu, integrantes del Tribunal Oral Federal N° 6 de la Capital, quienes dispusieron que Adrián Martín, cuarto juez del tribunal, reemplace a Javier Anzoátegui por problemas de salud durante el juicio oral por los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2001. Esta decisión permitió la reanudación del debate sin necesidad de retrotraer el proceso ni afectar su validez, en línea con el objetivo de asegurar la continuidad y eficacia de la administración de justicia.

Así, tanto la normativa como la jurisprudencia y el derecho comparado coinciden en la importancia de contar con mecanismos expresos que permitan la integración de jueces suplentes en tribunales colegiados, como garantía de continuidad, imparcialidad y respeto al debido proceso.

El proyecto de ley establece que la Suprema Corte de Justicia será la encargada de reglamentar los procedimientos para la designación, funciones y suplencias del juez suplente, garantizando la flexibilidad necesaria para adaptar la figura a las características específicas de cada juicio oral y público. La reglamentación deberá contemplar los criterios de selección del juez suplente, su participación en las audiencias y deliberaciones, y las condiciones para su intervención en las decisiones del tribunal. La modificación del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires permitirá integrar la figura del cuarto juez suplente en la regulación de los tribunales orales, brindando mayor seguridad jurídica y claridad normativa. La incorporación de un artículo específico en el Código Procesal Penal asegurará la coherencia entre la normativa orgánica y la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

procesal, evitando contradicciones y facilitando la aplicación práctica de la reforma.

En definitiva, la incorporación de la figura del cuarto juez suplente en los juicios orales y públicos de la provincia de Buenos Aires representa un avance significativo en la modernización del sistema de justicia penal. La reforma responde a los principios constitucionales de igualdad, imparcialidad y debido proceso, garantizando la continuidad del debate y la protección de los derechos de las partes. Además, fortalece la confianza ciudadana en la administración de justicia y equipara las garantías procesales de la provincia con las existentes a nivel federal.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento a la presente iniciativa.

ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica